

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 3728/89 DEL CONSEJO**

de 11 de diciembre de 1989

**por el que se adaptan las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2187/89 <sup>(2)</sup> y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/530/Euratom, CECA, CEE <sup>(4)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que ha resultado oportuno, a la vista de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades en razón del examen anual 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Con efectos desde el 1 de julio de 1989 :

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente :

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 21. 7. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 40.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	348 947	367 484	386 021	404 558	423 095	441 632		
A 2	309 661	327 350	345 039	362 728	380 417	398 106		
A 3 / LA 3	256 460	271 931	287 402	302 873	318 344	333 815	349 286	364 757
A 4 / LA 4	215 452	227 528	239 604	251 680	263 756	275 832	287 908	299 984
A 5 / LA 5	177 630	188 153	198 676	209 199	219 722	230 245	240 768	251 291
A 6 / LA 6	153 501	161 877	170 253	178 629	187 005	195 381	203 757	212 133
A 7 / LA 7	132 134	138 709	145 284	151 859	158 434	165 009		
A 8 / LA 8	116 862	121 573						
B 1	153 501	161 877	170 253	178 629	187 005	195 381	203 757	212 133
B 2	132 999	139 234	145 469	151 704	157 939	164 174	170 409	176 644
B 3	111 559	116 744	121 929	127 114	132 299	137 484	142 669	147 854
B 4	96 485	100 982	105 479	109 976	114 473	118 970	123 467	127 964
B 5	86 245	89 886	93 527	97 168				
C 1	98 417	102 384	106 351	110 318	114 285	118 252	122 219	126 186
C 2	85 600	89 237	92 874	96 511	100 148	103 785	107 422	111 059
C 3	79 853	82 968	86 083	89 198	92 313	95 428	98 543	101 658
C 4	72 145	75 069	77 993	80 917	83 841	86 765	89 689	92 613
C 5	66 531	69 256	71 981	74 706				
D 1	75 184	78 471	81 758	85 045	88 332	91 619	94 906	98 193
D 2	68 556	71 474	74 392	77 310	80 228	83 146	86 064	88 982
D 3	63 807	66 537	69 267	71 997	74 727	77 457	80 187	82 917
D 4	60 161	62 628	65 095	67 562				

b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 137 francos belgas se sustituye por la cantidad de 5 281 francos belgas.

— en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 617 francos belgas se sustituye por la cantidad de 6 802 francos belgas,

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 11 819 francos belgas se sustituye por la cantidad de 12 150 francos belgas,

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 912 francos belgas se sustituye por la cantidad de 6 078 francos belgas.

### Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1989 :

en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de los sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	163 829	184 125	204 421	224 717
	II	118 907	130 492	142 077	153 662
	III	99 922	104 374	108 826	113 278
B	IV	95 991	105 386	114 781	124 176
	V	75 399	80 367	85 335	90 303
C	VI	71 705	75 928	80 151	84 374
	VII	64 183	66 365	68 547	70 729
D	VIII	58 010	61 426	64 842	68 258
	IX	55 864	56 643	57 422	58 201

### Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1989, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto queda fijada en :

- 3 170 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 4 859 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

### Artículo 4

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1989 se calcularán a partir de esta fecha, tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

### Artículo 5

Con efectos desde el 1 de julio de 1989, la fecha del 1 de julio de 1988 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituye por la fecha del 1 de julio de 1989.

### Artículo 6

1. Con efectos desde el 15 de mayo de 1989, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación, queda establecido del modo siguiente :

Grecia

86,5

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1989, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedan establecidos del modo siguiente :

Bélgica	100,0
Dinamarca	129,2
Alemania (excepto Berlín)	99,3
Berlín	109,0
Francia	109,9
Grecia	78,2
Irlanda	95,8
Italia (excepto Varese)	104,8
Varese	106,8
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	88,7
Reino Unido (excepto Culham)	103,9
Culham	99,3
España	103,5
Portugal	83,1

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedan fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 (1) continuarán siendo aplicables.

### Artículo 7

Con efectos desde el 1 de julio de 1989, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente :

(1) DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

	Para el funcionario con derecho a la asignación de cabeza de familia		Para el funcionario sin derecho a la asignación de cabeza de familia	
	Del 1° al 15° día	a partir del 16° día	Del 1° al 15° día	a partir del 16° día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 059	970	1 416	812
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 998	906	1 356	708
Otros grados	1 813	844	1 168	583

#### Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1989, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76<sup>(1)</sup> quedan establecidas en 9 187, 13 867, 15 160 y 20 670 francos belgas.

#### Artículo 9

Con efectos desde el 1 de julio de 1989 se aplicará el coeficiente 3,287614 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68<sup>(2)</sup>.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. NALLET

<sup>(1)</sup> DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.